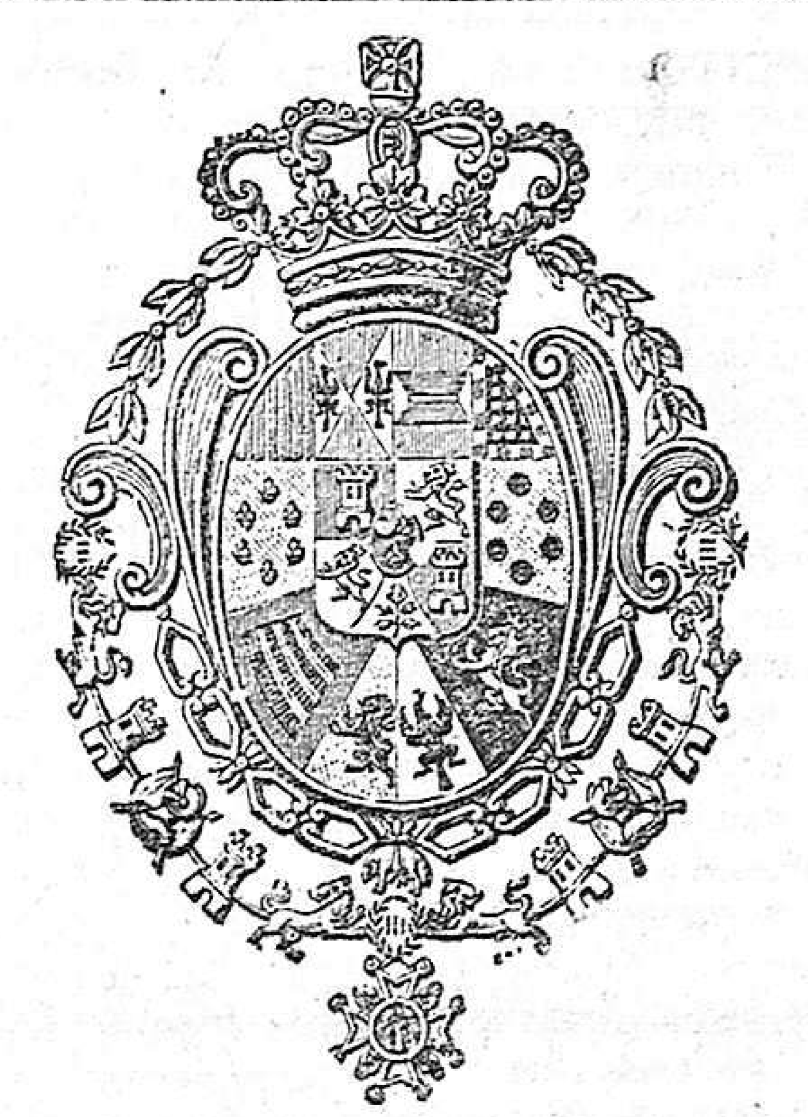
Año económico de 1892-93 — Lunes 12 de Septiembre — Número 63

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.° del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18, 30 35 y 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que las procedencias de Nápoles á que se refiere la Real orden de este Ministerio, fecha 5 del mes actual, sean admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por el Cónsul Español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo. Si la patente trae nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese, sufrirán los buques tres días de observacion; y si consigna casos de cólera epidémico, ó la sola expresion de cólera, deberán ser despedidos á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Londres que hayan salido de dicho punto despues del dia 31 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 253.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Entre las economías decretadas en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba, vigente hasta fin de Junio del presente año, estuvo la supresion de las cátedras del Doctorado en la Universidad de la Habana.

Esta resolucion estuvo aconsejada por razones políticas atendibles, aunque otras de gran fuerza, y sobre todo el respeto á lo que venia en vigor, debilitasen la eficacia de aquéllas. En el régimen de asimilacion seguido invariablemente en el gobierno y administracion de las provincias antillanas, no cabe sostener en favor de la Universidad de la Habana un privilegio de que no disfrutan las demás Universidades españolas. La obligacion de recibir la última y más elevada investidura académica en la Universidad Central, en la misma forma en que hoy la reciben los naturales de las distintas provincias del Reino, estaba aconsejada por la conveniencia de fortalecer y estrechar los vínculos de fraternidad y de amor á la patria, con aquellos nuestros hermanos nacidos allende los mares. Los obstáculos de la distancia eran inconveniente de escasa cuantía, que podian amenguar ó hacer desaparecer el presupuesto mismo, y aun sin gravámen para el contribuyente, destinando á la satisfaccion de tal necesidad los productos del derecho de matrícula y de examen de los que aspirasen al grado más estimado y culminante en el mundo académico.

Tan evidentes y patrióticas consideraciones tropezaron con la dificultad de toda innovacion, traduciéndose ésta con ligereza ó con pasion, como prueba de desafecto á la Univeridad de la Habana, cosa imposible de admitir y de armonizar con el desvelo que despierta en el Gobierno de V. M. cuanto puede referirse al mayor brillo y engrandecimiento de los intereses docentes.

De todas maneras, Señora, bastaba al proyecto del Ministro que suscribe iniciar la idea bajo este aspecto de porvenir y de patriotismo, dispuesto á no violentar las creencias, aunque equivocadas, y dejando á la reflexion desinteresada el tiempo necesario para rectificar su juicio, y reconocer el alto espíritu de imparcialidad y de amor á la nacionalidad que fortalecía bajo este punto de vista la economía decretada en la Universidad de la Habana con la supresion de las cátedras del Doctorado.

Pero fuera de estas consideraciones de orden moral, que podrán ser atendidas de momento ó aplazadas para más detenido estudio, habia una ineludible é imperiosa que no consentía discusion ni aplazamientos, y ésta era la de realizar todas las economías posibles, la supresion de todos aquellos gastos que no estuviesen bien justificados por las necesidades públicas, para las cuales estaban establecidos.

En este caso se hallaban los gastos del presupuesto para conferir el Doctorado en la Universidad de la Habana. Sumaban éstos la respetable suma por término medio de 30.000 pesos en sueldos para los Catedráticos adscritos á este servicio, y habiendo fluctuado en los cinco últimos años el número de graduandos entre 15 y 20, y suponiendo que todos sacasen sus títulos, lo que ha distado de la verdad, resulta que, calculándose el importe de matrículas y derechos de título en una suma de 10.000 pesos, venia á costar al Estado anualmente de 20 á 25.000 pesos los 15 ó 20 grados de Doctor que, á lo sumo, se conferían en la Universidad de la Habana.

Ante la lógica inflexible de los números, no cabia restablecer las asignaturas del Doctorado en la forma en que venian organizadas; y deseando satisfacer las exigencias de la opinion de la Gran Antilla, dejando á un lado consideraciones de otra índole en este preámbulo apuntadas, las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M. autorizaron al Ministro de Ultramar en el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente, entre otros fines, para reorganizar la enseñanza sin aumentar los créditos presupuestos, y en términos que fuera posible utilizar el Profesorado de la Universidad de la Habana para las asignaturas ó ejercicios que requiera el Doctorado.

A cumplir esta parte de la autorizacion del art. 22 de la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba, acude hoy á V. M. el Ministro que suscribe, aconsejándole el adjundo proyecto de Real decreto. Segun lo en él establecido, los Catedráticos de las asignaturas del Doctorado pasarán á ocupar las vacantes que existen para la enseñanza y obtencion de la Licenciatura, procurando tener en cuenta la analogía de las materias de unas y otras cátedras, y quedando obligados á desempeñar como suplementaria ó agregada á la asignatura de la Licenciatura las que venian desempeñando para el Doctorado, y siendo recompensados por este servicio extraordinario en la forma que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. el de Ultramar en el siguiente proyecto de Real decreto.

San Sebastian 3 de Septiembre de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas

para los efectos de su especial retribucion, las cátedras correspondientes al grado del Doctorado en la Universidad de la Habana.

Art. 2.º Los Profesores que venian desempeñando aquellas cátedras pasarán á ocupar las vacantes que existan en el período de la Licenciatura. Si algun Profesor tuviese hoy á su cargo mas de una cátedra para el Doctorado, escogerá la que quisiera conservar, así como á todos corresponde el derecho de indicar la cátedra del período de la Licenciatura que, estando vacante, desen pasar á ocupar, teniendo en cuenta la analogía de la materia con la que vienen desempeñando. En concurrencia de diversas aspiraciones para una misma cátedra, tocará al Rector de la Universidad, oyendo al Claustro universitario, resolver á quien deba adjudicarse.

Art. 3.º Los Catedráticos á que se refieren los artículos anteriores, lo serán en propiedad de las cátedras vacantes que pasen á ocupar si obtuvieron la que desempeñan por oposicion, y tendrán la obligacion de desempeñar como agregada á la asignatura del período de Licenciatura la cátedra del Doctorado suprimida, en la forma y condiciones que determinen los reglamentos y exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 4.º A los Profesores que se encarguen de la enseñanza de las asignaturas del Doctorado, en la forma que el artículo anterior expresa y de conformidad con lo establecido por el art. 102 del plan de estudios vigente en la isla de Cuba, les será reconocido este servicio como un mérito especial para los ascensos en su carrera. También tendrán derecho á una gratificacion de 25 pesos mensuales, ó sean 300 anuales, que será satisfecha de los ingresos por matrículas y títulos del Doctorado si alcanzaren á satisfacer aquella gratificacion, la que será rebajada proporcionalmente si el ingreso por aquellos conceptos no alcanzare para el pago en su integridad de aquellas gratificaciones

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado del cumplimiento de lo mandado en el presente decreto.

Dado en San Sebastian á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 251.)

DELEGACION DE HACIENDA

—

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA INSPECCION É INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA

—

Seccion primera

Organizacion de la inspeccion de hacienda. Deberes y atribuciones de los funcionarios de la misma. Procedimiento que deben observar en la ejecucion de los servicios. Gastos de visita.

Artículo 1.º El servicio de inspeccion de la Administracion económica provincial se desempeñará por la Inspeccion de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspeccion de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administracion económica provincial.

2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administracion.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspension ó la variacion de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.ª Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepcion de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperacion que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la órden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, segun que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el dia en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estacion de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el artículo 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relacion nominal de todos los empleados de la misma, con expresion del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administracion provincial de Hacienda.

7.ª Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atencion en la marcha de la gestion administrativa en cuanto se refiera á la realizacion de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son mas susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el órden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescriciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, solo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infraccion legal, llamar sobre este extremo la atencion del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determine el capítulo 9.º del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atencion en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la mision fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el extricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorizacion al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudacion en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las que lo motiven.

13. Cuando de Real órden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administracion provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comision extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegacion expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicacion inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegacion directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilacion alguna y con minuciosa exposicion de hechos, que se le confiera la delegacion especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobacion superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo prometiéndole desempeñarle bien y fielmente, y la tramitacion deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificacion, ó verificarse cotejo de algun documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteracion en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven. los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolucion que segun el caso corrresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniendo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificacion.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuacion la declaracion que proceda, y leyéndola por sí ó leida que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolucion del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaracion del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará dia y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo tambien pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razon de su cargo y sean pertinentes á la cuestion que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser orígen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificacion de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoacion de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolucion ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince dias siguientes á la notificacion, y al efecto, deducida que sea la apelacion, deberán aquellos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real órden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el exámen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislacion de Hacienda, asi como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicacion y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comision del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, fielatos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual é inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el exámen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el mas exacto cumplimiento y eviten su reproduccion en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de órden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularizacion de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administracion les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comision del servicio les confien.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la órden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspeccion de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administracion les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comision del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de mas categoría que forme parte de la comision la cantidad necesaria á justificar, con aplicacion al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término mas breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el dia de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, asi como los gastos de locomocion, uniendo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vias férreas, recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomocion, á los Jefes de Administracion y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposicion es aplicable á los funcionarios que sin pertenecer á la Inspeccion, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos en que los funcionarios de la Inspeccion ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnizacion ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el dia en que transcurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Seccion Segunda

CAPITULO I

Organizacion de la Investigacion de Hacienda. Nombramiento, separacion y residencia de los Investigadores Toma de posesion y cese. Formacion de nóminas. Dietas por Comisiones del servicio. Cuentas de Gastos. Derechos por los descubrimientos de ocultaciones de riqueza. Responsabilidad de los Investigadores.

Art. 7.º El servicio de investigacion de las contribuciones é impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspeccion de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobacion administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tiene en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ordena ir para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separacion compete al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provision de cargos públicos.

Art. 11. La designacion de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designacion se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda con sujecion á las siguientes prevenciones:

1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuales son aquellas localidades en que existe mayor ocultacion de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la accion investigadora sea eficáz y de resultados prácticos propondrán al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse principio á los trabajos para la formacion de los documentos cobratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atencion los Investigadores, el itinerario que estos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los Investigadores de la provincia que sin que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente pueden desempeñar esta comision.

2.ª El Delegado, en el plazo de ocho dias, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspeccion de su acuerdo.

3.ª En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspeccion medien por lo menos, ocho dias.

Art. 13 El Subsecretario á propuesta fundada de la Inspeccion, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros industriales se determinará por la Inspeccion.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud posible las necesidades del servicio respecto á la industria fabril y manufacturera y fije al propio tiempo con acierto la preferencia que ha de darse á la visita de determinadas localidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros industriales propondrán á la misma en los quince primeros días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo estimen conveniente aquellos, las localidades de la provincia, y estos las de la region en que resulta precisa la comprobacion de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en la prevencion primera del art. 12, se fijará la época en que conviene visitar cada localidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de proceder, atendiendo á la importancia de la industria, período del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores motivos de preferencia con la proximidad que entre sí tengan los pueblos en que se deba hacer la comprobacion.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servicio de investigacion, los Delegados de Hacienda dividirán la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las funciones propias de su cargo.

Esto no será obstáculo para que el Investigador, sin desatender sus deberes, y una vez cumplidas las ordenes que por las Administraciones se le hayan dado, pueda ejercer su accion investigadora en distinto distrito del que tenga asignado.

(Continuará)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	64
Vacantes que existen	10

Orense 11 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Confeccionado por la Junta del ramo el reparto de Consumos de este distritpara el ocorriente ejercicio de 1892

á 93, queda expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados, podrán producir las reclamaciones que juzguen procedentes.

Ribadavia, Septiembre 8 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Gallego.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se produjo escrito por el Procurador Rodriguez Lopez, á nombre de José Sotelo Gonzalez, vecino de Villarnaz, parroquia de Gustey, acompañando el expediente de particion del haber fincable de José Sotelo Gonzalez, vecino que en sus dias fué del propio Villarnaz, hecha por el albacea testamentario el Perito don Benito Gomez Boan, vecino del Pereiro, solicitando se pusiese de manifiesto tal operacion á los interesados á los efectos de reducirla á escritura pública: estimado así y notificados varios interesados por el Procurador Bujan en representacion de don José Diaz Somoza, como marido de Cármen Sotelo, del pueblo de Gustey, se presentó escrito oponiéndose á la referida operacion de particion y pidiendo su rectificacion, en virtud del cual, en providencias de diez de Agosto último y primero del corriente, se acordó convocar á los interesados y Perito Contador el don Benito Gomez Boan, para la junta que previene el artículo mil ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil y que se citase para ella á los interesados y dicho Perito.

Y siendo una de dichos interesados Dolores Sotelo, casada con Fernando Moure, el cual se halla ausente en ignorado paradero, se cita al último, para que el dia veintiseis del corriente, hora diez de la mañana, comparezca en esta audiencia á fin de celebrar la expresada junta, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Manuel Lopez Ramos, por Cuevas.

—

Don Arturo Gonzalez y Ortiz de Zárate, Juez municipal letrado de esta villa, interino de instrucción del partido por traslacion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un jóven desconocido, de unos quince años de edad, estatura propia de ella, algo grueso, color bueno, que vestia pantalon azulado de rayas, boina color café, camisa interior blanca, pañuelo seda encarnado, alpargatas cerradas y que se dice era gallego; que se ahogó en las aguas del rio Tajo, término de Aranjuez, el dia primero del actual en ocasion de estarse bañando; para que en término de diez dias contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Orense, Pontevedra, Coruña y Lugo, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaracion en la causa que instruyo por dicho hecho é instruirles del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, con prevencion de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Chinchon á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Arturo Gonzalez.—El Actuario, Juan Escanellas

—

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que para hacer efectiva la parte de costas impuesta á Rafael Gomez Condado, vecino de Lañoá, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, en causa criminal que se le siguió sobre robo, se acordó sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.º En el pueblo de Lañoá, una área 40 centiáreas de terreno inculto; linda Norte y Oeste mas de Javier Fernandez, Sur era de majar de Honorato Dopazo y otros y Este calle pública: su valor deducido el 25 por 100 de la tasa, 75 pesetas por las que sale á subasta.

2.º Al nombramiento do Chao, términos del mismo Lañoá, dos áreas 56 centiáreas de labradío; linda Norte camino público, Sur terreno de Constantino Gonzalez, Este de José Dominguez, y Oeste de Fermin Requejo: su valor deducido el 25 por 100 de la tasa, 37 pesetas 50 céntimos por las que sale á subasta.

Estas fincas radican en Lañoá Ayuntamiento del Pereiro.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta relacionada concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 10 del próximo octubre y hora de diez de la mañana donde se rematarán los bienes descritos á favor del mas ventajoso licitador, siempre que después de hacer el oportuno depósito provisional, cubra las dos terceras partes del valor por que salen á subasta, advirtiendo que no hay títulos de propiedad de los bienes.

Orense, Septiembre 9 de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

—

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia y de instruccion de Orense.

Hago saber: que en pago de costas contra Dionisio Fernandez Crespo, vecino del pueblo y parroquia de Untes, Alcaldía de Canedo, por virtud de causa criminal que se le formó sobre lesiones, se le embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Al término de Sabelana, un terreno destinado á monte con algunos pinos; mide tres áreas de superficie y confina al Este más monte de Manuel Iglesias, Norte más de Benito Diaz, Sur de la vía férrea y Oeste con camino público antiguo: tiene dos cuartillos de vino blanco y tinto de renta para los herederos de D. Ramon Vazquez, y con descuento del capital de los mismos tasa su valor en ocho pesetas. 8

2.ª Al do Cotorelo, dos áreas y diez centiáreas de viña; linda Este más de Benito Gonzalez, Norte la via férrea, Oeste viñedo do Fernando Gomez, y Sur con otro de Andrés Gomez: tiene la renta de tres cuartillos de vino blanco para doña Maria Josefa Varela, de Orense, y con descuento del capital de la misma tasa su valor en quince pesetas. 15

3.ª Al mismo nombramiento, otro monte que mide doce áreas y diez centiáreas; linda Este más de Manuel Fontan, Norte la via férrea, Oeste más de Manuel Iglesias y Sur otro de Tomás del Rio: tiene la renta de media olla de vino blanco para dicha señora, y con descuento de su capital tasa su valor en treinta pesetas 30

4.ª Al dos Chaos, dos áreas de viñedo; linda Este más de Maria Diaz, Sur la via férrea, Oeste labradío de Martina del Rio y Norte de Andrés Gomez: tiene ocho cuartillos de vino blanco de renta para la expresada señora, y con descuento del capital de los mismos tasa su valor en diez pesetas. 10

5.ª Al indicado nombramiento dos Chaos, otro viñedo que mide dos áreas y diez centiáreas; linda al Este más de Manuel Fontan, Norte camino sendero, Oeste viñedo de Salvador Iglesias y Sur con otro de Javier Gonzalez: le afecta la pension de ocho cuartillos de vino blanco para la menciona da señora, y con deduccion del capital de los mismos tasa su valor en siete pesetas. 7

6.ª Al da Carballeira, dos áreas setenta centiáreas de monte, incluso los formales de una casa; linda Este labradío de Rosendo Alvarez, Norte más de Clemente Lorenzo, Oeste camino sendero y Sur más de Nicolás Fernandez; tiene seis cuartillos de vino blanco y tinto para los herederos de D. Ramon Vazquez, y con descuento de su capital aprécialo en diez pesetas. 10

7.ª Al da Armada, una área y sesenta centiáreas de monte; linda Este más de Alejo Gomez, Norte y Sur más de Sebastian Fernandez y Oeste otro de Juan Sotelo: tiene cuartillo y medio de vino de renta para los referidos herederos de don Ramon Vazquez, y con rebaja de los mismos tasa su valor en cuatro pesetas. 4

Suman las anteriores siete partidas de bienes la cantidad de ochenta y cuatro pesetas. 84

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de las partidas de bienes relacionados, pueden concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la casa número treinta y dos de la calle de Santo Domingo, de esta ciudad, el dia veinte y tres del próximo mes de Octubre, y hora de once de su mañana, señalado para el segundo remate con la rebaja de la cuarta parte del precio de la tasa, á favor del más ventajoso licitador, y para ser admitido en la subasta deberán los indicados licitadores consignar previamente en la mesa del referido Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, por lo menos, igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos, advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las fincas descritas, sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR